

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00346**, informando que obra solicitud de ejecución pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el archivo 07 dentro del presente proceso el 14 de diciembre de 2022 este Despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En el archivo 08, se liquidaron y aprobaron las costas del proceso en la suma de \$12.400.000, actuación adelantada el 30 de mayo de 2023.

El día 31 de mayo de 2023 la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia y de los valores ordenados por concepto de costas procesales (Archivo 09), sin embargo, no solicitó la materialización de medidas cautelares.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho al verificar el expediente, no evidencia soporte que acredite que la parte demandada haya cumplido con las obligaciones impuestas en la decisión proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá y NO casada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, por lo que, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 306 del C.G.P, se librará mandamiento de pago en favor del ejecutante.

Como quiera que la solicitud de ejecución fue presentada dentro del término de los 30 días posteriores al auto que aprobó las costas procesales, la sociedad ejecutada se notificará por **ESTADO**, conforme a lo indicado por la norma citada.

Finalmente, por secretaría deberán efectuarse los trámites de compensación del proceso ante la oficina respectiva, así como trasladar la totalidad de las actuaciones acontecidas en el expediente ordinario al expediente del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **LUIS ALFONSO PEÑA MOJICA** y en contra de **ÁLVARO TAPIAS & CÍA S.A.S.** por las siguientes obligaciones:

- Por concepto de indemnización por despido sin justa causa conforme a la tabla del Art. 6 de la Ley 50 de 1990: \$30.913.195.
- Por concepto de cesantías desde el 1 de julio de 1988 hasta el 27 de febrero de 2017: \$21.019.732.

- Por concepto de intereses de cesantías doblados del 26 de mayo de 2014 al 27 de febrero de 2017: \$844.584.
- Por concepto de primas de servicios del 26 de mayo de 2014 al 27 de febrero de 2017: \$3.624.921.
- Por concepto de compensación monetaria de vacaciones del 26 de mayo de 2014 al 27 de febrero de 2017: \$1.812.460.
- Por concepto de indexación de las sumas ordenadas por cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones.
- Por las cotizaciones al SGSS en pensiones insatisfechas desde el 19 de julio de 1988 hasta el 27 de febrero de 2017.
- Por concepto de costas procesales de primera instancia: \$3.000.000.
- Por concepto de costas procesales del recurso extraordinario de casación: \$9.400.000.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverán en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada por medio de **ANOTACIÓN POR ESTADO**, conforme lo establece el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría proceder a efectuar la compensación del presente proceso y, una vez cumplida dicha gestión, proceder a trasladar la totalidad de las actuaciones acontecidas en el expediente ordinario al expediente del proceso ejecutivo y archivar el expediente ordinario, previas las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 23 **de febrero de 2024**
Por **ESTADO No. 0026** de la fecha fue notificado
el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ede9ef4ddade811908e9e713884a0d438c943ac747dba3fb0c042f558f3bb19**
Documento generado en 22/02/2024 03:39:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de octubre de 2023, pasa al Despacho el proceso especial de fuero sindical de primera instancia No. **2017-00646**, informando que la parte actora no ha cumplido con el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se evidencia que mediante auto del 23 de enero del 2019, se requirió a la parte demandante a fin de que se notificara en debida forma a la demandada, sin que, a la fecha, obren en el plenario los soportes de notificación, teniendo en cuenta lo indicado en el Parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. que refiere:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Se ordenara el archivo de las diligencias.

Finalmente, por secretaria se deberá desglosar el documento visible en el archivo A6 y remitirlo al expediente correcto, como quiera que no corresponde a este asunto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias en la carpeta destinada para ello en el aplicativo Onedrive, dejando las anotaciones correspondientes.

SEGUNDO: DESGLOSAR el documento visible en el archivo A6 y remitirlo al expediente correcto, como quiera que no corresponde a este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **23 de febrero de 2023**
Por **ESTADO No. 0026** de la fecha fue notificado
el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **7f80b74289ce573132d3ea1eea2a12a0d4bd14aeafc6ae83fb9d1f3da22c2c9a**
Documento generado en 22/02/2024 03:39:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00014**, informando que la parte demandante aportó certificación de envío de notificación personal a la demandada, así mismo, la demandada solicitó link del expediente y aportó contestación de demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al verificar el expediente, se evidencia que la apoderada de la demandante remitió memorial y acompañó guía de correo y el aviso de notificación del artículo 292, a la dirección Calle 100 #9A-45 Torre 2 of 501, anexando copia del auto admisorio de la demanda, advirtiendo que, *“la notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso”*.

Es importante precisar que, el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, dispone que se deben surtir de manera personal al demandado, entre otras providencias; la del auto admisorio de la demanda como lo es el caso y tratándose de un acto procesal de tanta trascendencia, la notificación debe hacerse de manera personal, sin embargo, el artículo 29 del C.P.T.S.S., contempla la posibilidad de realizar la notificación por medio del aviso, haciendo la salvedad al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.

En razón de lo anterior, no es posible tener por cumplido en debida forma el acto procesal de la citación a la demandada, ante la ausencia de los requisitos previstos en el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en tanto no se advirtió la designación de Curador Ad Litem, en caso de no comparecer.

Así las cosas y como quiera que la demandada dio contestación a la demanda, el despacho procede a calificar el escrito de contestación, observando que no cumple con los requisitos previstos del artículo 31 del C.P.T.S.S., toda vez que:

1. No se aportó el canal digital donde deben ser notificados los testigos que se están solicitando como medio probatorio, esto, como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
2. Las pruebas documentales relacionadas en la contestación no son claras, deberá remitirlas clasificadas y enumeradas cada una por separado, asegurándose de enviar la totalidad de las mismas.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, conforme a lo establecido en el Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **MERLY PAOLA PICO CARRILLO**, identificada con C.C. 63.555.423 y T.P. 166.256 del C.S.J. como apoderado de la demandada **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por la demandada **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. Se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias referidas.

CUARTO: Vencido el término concedido, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **23 de febrero de 2023**

Por **ESTADO No. 0026** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac01467fd85d0e52b51a25b588c7b02641f35d8cf70191e4cb2b6a56fb19bead**

Documento generado en 22/02/2024 03:39:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00353**, informando que obra revocatoria al poder conferido por la CUN. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se dispone:

PRIMERO. ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al abogado Luis Carlos Restrepo Rojas, acorde con el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte de la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para que se emita la experticia ordenada en audiencia del 7 de julio de 2023.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024
Por **ESTADO No. 0026** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a262a5ec5a07c3e7bf992a3fea8a800d2d968e1744c12aeef6fba7efa5de38**

Documento generado en 22/02/2024 03:39:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00598**, informando que la demandada Colpensiones allegó memorial de subsanación de contestación de la demanda (archivo C5), así mismo, el apoderado de la demandante aportó certificación de notificación personal a la demandada Colombiana de Temporales S.A. (archivo C6), finalmente, la demandada Colpensiones allegó nuevo poder (archivo C9). Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÀ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, mediante auto del 07 de septiembre de 2023, notificado por estado el 11 de septiembre de la misma anualidad, se inadmitió la contestación presentada por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones., la cual se subsanó dentro del término establecido en el Art. 31 del CPTSS.

Así mismo, el apoderado de la demandante aportó certificación de notificación personal a la demandada Colombiana de Temporales S.A., sin que, a la fecha obre escrito de contestación de la demanda por parte de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Leidy Katherine Guerrero Buitrago, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.365.703 y tarjeta profesional No. 232.766 como apoderada PRINCIPAL y a la abogada Diana Cristina Bobadilla Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.352.178 y tarjeta profesional No. 159.126 como apoderada SUPLENTE de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **Colombiana de Temporales S.A.**

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **Colombiana de Temporales S.A.**

QUINTO: A efectos de llevar a cabo las audiencias establecidas en los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S. se **SEÑALA** como fecha el **JUEVES VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes, sus apoderados y a los intervinientes atender los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., a efectos de garantizar el normal desarrollo de la diligencia, en especial, se les conmina a que informen sus direcciones de correo electrónico con el fin de remitir el link de la diligencia oportunamente.

SEXTO: SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **23 de febrero de 2024**

Por **ESTADO No. 0026** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32249dc5c4f57238a8d54042da87435a6fd6eece6ac73ffc564941cb44dec90**

Documento generado en 22/02/2024 03:39:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00123**, informando que obran contestaciones por parte de las demandadas y solicitud de llamamiento en garantía efectuada por Nokia Solutions and Networks Colombia LTDA. Asimismo, se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo al informe que antecede, se observa que no se aportó al proceso el trámite de notificación a las demandadas. Sin embargo, la parte pasiva allegó los escritos de contestación a la demanda, por tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Asimismo, se entrará a estudiar la contestación, la solicitud de llamamiento en garantía presentada por Nokia Solutions and Networks Colombia LTDA y la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

En este sentido, se evidencia que las contestaciones allegadas por las demandadas y el llamamiento en garantía propuesto, cumplen con lo previsto en los artículos 31 del C.P.T.S.S. y 65 del C.G.P.

Por su parte, se tiene que la reforma allegada no cumple con los requisitos establecidos, en cuanto es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, de conformidad con el numeral 3° del artículo 93 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los abogados Luis Gonzalo Rojas Duque, identificado con C.C. No. 86.044.481 y T.P. 93. 399 y Carolina Porras Ramírez, identificada con C.C. 52.796.768 y T.P. 146.668 del C.S. de la J., como apoderados judiciales principal y sustituta, respectivamente, de la sociedad Nokia Solutions and Networks Colombia Ltda.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Diana Carolina Figueredo Parra, identificada con C.C. No. 1.018.402.717 y T.P. No. 204.412 del C. S. de la J., como apoderada de Osc Telecoms & Security Solutions S.A.S., hoy en reorganización, conforme al poder conferido.

TERCERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Nokia Solutions and Networks Colombia LTDA y Osc Telecoms & Security Solutions S.A.S., hoy en reorganización.

QUINTO. ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por Nokia Solutions and Networks Colombia LTDA, conforme a lo establecido en el art. 64 C.G.P.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente a la llamada en garantía del auto admisorio y del presente proveído a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de Nokia Solutions and Networks Colombia LTDA, y que la llamada en garantía también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 del Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SÉPTIMO. INADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, por motivos expuestos en la parte motiva.

OCTAVO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la reforma, so pena de su rechazo.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 23 de febrero de 2024
Por **ESTADO No. 0026** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3fcacf27e8439bacb6b336a47711482e02ad4c03d3d1e687133917d9af088b**

Documento generado en 22/02/2024 03:39:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00136**, informando que la audiencia programada por auto anterior no puede realizarse en dicha fecha, al no ser un día hábil. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede y como quiera que el día 26 de marzo del año en curso el Despacho se encuentra en receso con ocasión a la semana santa, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que tratan los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S.S. para el **JUEVES CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, diligencia que se llevará a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., a fin de lograr la correcta realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 23 **de febrero de 2024**
Por **ESTADO No. 0026** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f18cca1d65b21ab4460da3eb9190a4bb9cb5453553978aafe81ce80e2caca9**

Documento generado en 22/02/2024 03:39:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>